



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha: 19/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00276	Ejecutivo Singular	INGRID JOHANA AGREDA PASAJE vs MARIA ELENA - GUERRERO Y OTROS	Auto aprueba primera liquidación crédito	18/05/2023
5200141 89001 2020 00276	Ejecutivo Singular	INGRID JOHANA AGREDA PASAJE vs MARIA ELENA - GUERRERO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023
5200141 89001 2021 00298	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ARNULFO - FIGUEROA MARTINEZ	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	18/05/2023
5200141 89001 2022 00017	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JOSE LUIS ACOSTA vs BERTHA LIDA CAICEDO PAZ	Auto termina proceso por pago	18/05/2023
5200141 89001 2022 00543	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ROSERO CABRERA vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago	18/05/2023
5200141 89001 2023 00216	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs julio cesar mena	Auto inadmite demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00217	Ordinario	VICENTE ARTURO MORENO vs PEDRO ANTONIO HERNANDEZ MONTENEGRO	Auto admite demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00217	Ordinario	VICENTE ARTURO MORENO vs PEDRO ANTONIO HERNANDEZ MONTENEGRO	Auto admite demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00218	Ejecutivo Singular	KAREN DANIELA JOJOA SANTACRUZ vs JANETH GONZALEZ JOJOA	Auto inadmite demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00219	Proceso Monitorio	NATALIA LEON DELGADO vs WILLIAM ALBERTO HIDALGO	Auto inadmite demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00221	Ejecutivo Singular	LILIANA TORRES MARTÍNEZ vs ANDRES MAURICIO - CABRERA ENRIQUEZ	Auto rechaza Demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00222	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs YINETH YOHANA QUINTANA	Auto inadmite demanda	18/05/2023
5200141 89001 2023 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OLGA LUCIA MOLINA ARTEAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OLGA LUCIA MOLINA ARTEAGA	Auto decreta medidas cautelares	18/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00276
Demandante: Ingrid Johana Agreda Pasaje
Demandados: herederos indeterminados de Fabio Ernesto Miranda Alvarado

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.167 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.167 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$300.167
Gastos procesales	\$8.000
TOTAL	\$308.167

Camilo Alejandro Jurado Cañazares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00276
Demandante: Ingrid Johana Agreda Pasaje
Demandados: herederos indeterminados de Fabio Ernesto Miranda Alvarado

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00276
Demandante: Ingrid Johana Agreda Pasaje
Demandados: herederos indeterminados de Fabio Ernesto Miranda Alvarado

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente se corroboró la solicitud de terminación mediante llamada celular a los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00298
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandados: Sthefania Figueroa Salas y Luis Arnulfo Figueroa Martínez

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el pago de los títulos judiciales descontados a la señora Sthefania Figueroa Salas y el archivo del expediente, renunciando a los términos de ejecutoria.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el pago de títulos por valor de \$ 21.912.087,00, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL LTDA frente a Sthefania Figueroa Salas y Luis Arnulfo Figueroa Martínez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 23 de junio de 2021, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del salario y/o de los Honorarios, según sea el caso, que devengue la demandada Sthefania Figueroa Salas como empleada del Hospital Universitario Departamental de Nariño. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño

TERCERO.- ENTREGAR al apoderado de la entidad demandante Ovier Guiovanly Chaguezac Arteaga identificado con NIT No. 1.085.279.396, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000692394	18/01/2022	1.227.540,00
448010000694492	09/02/2022	1.245.807,00
448010000696631	07/03/2022	1.378.141,00
448010000699199	08/04/2022	1.125.581,00
448010000701953	09/05/2022	1.176.560,00
448010000704008	03/06/2022	1.317.298,00
448010000708594	28/07/2022	1.216.303,00
448010000709299	05/08/2022	1.180.955,00

448010000712020	12/09/2022	1.381.568,00
448010000714572	12/10/2022	1.271.391,00
448010000716646	09/11/2022	1.216.303,00
448010000719217	12/12/2022	1.326.480,00
448010000721636	11/01/2023	1.326.480,00
448010000724030	15/02/2023	1.271.391,00
448010000726575	22/03/2023	1.762.595,00
448010000728623	17/04/2023	1.216.303,00
448010000730898	09/05/2023	1.271.391,00

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00017
Demandante: José Luis Acosta
Demandada: Bertha Lida Caicedo

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por José Luis Acosta frente a Bertha Lida Caicedo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 04 de febrero de 2022, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Bertha Lida Caicedo como funcionaria de la Contraloría Municipal de Pasto. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Contraloría Municipal de Pasto.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, donde renuncia a términos de ejecutoria. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00543
Demandante: Martha Lucia Rosero Cabrera
Demandados: Santos Teodulo Ortiz Bastidas y Diego Nixon Ortiz López

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes y teniendo en cuenta que la parte demandante renunció a términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Martha Lucia Rosero Cabrera frente a Santos Teodulo Ortiz Bastidas y Diego Nixon Ortiz López, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 25 de octubre de 2022, esto es el levantamiento del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Santos Teodulo Ortiz Bastidas, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-23527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00216
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado: José Luis Mena Rodríguez

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C. G. del P. enlista los anexos que deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentran el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado judicial y la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación del Banco Scotiabank Colpatria en aras de verificar la calidad del endosante, como tampoco se anexó documento alguno como prueba de la calidad e la que actúa la doctora Francly Beatriz Romero Toro.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane la falencia advertida so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2023-00217

Demandante: Vicente Arturo Moreno Jiménez

Demandadas: Miguel Antonio Hernández Pantoja, Graciela del Carmen Hernández Pantoja, Franco Germán Hernández Pantoja y José Javier Hernández Pantoja, herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro, y demás personas indeterminadas.

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Vicente Arturo Moreno Jiménez, a través de apoderada judicial, frente a Miguel Antonio Hernández Pantoja, Graciela del Carmen Hernández Pantoja, Franco Germán Hernández Pantoja y José Javier Hernández Pantoja, herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro, y demás personas indeterminadas; respecto del inmueble ubicado en el Lote de terreno ubicado en la ciudad de Pasto, en la carrera 7ª, con matrícula inmobiliaria No. 240-6635.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de herederos indeterminados de Pedro Antonio Hernández Montenegro identificado con C.C. No. 5.191.165, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- INFORMAR a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales “ a al g” del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de mayo de 2023 _____ Secretario

Informe secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00218

Demandante: Karen Daniela Jojoa Santacruz

Demandados: Lucio Efrén Botina Jojoa y otros

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 del ordenamiento en cita señala como anexos de la demanda *“Los demás que exija la ley.”*

Una vez revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte demandante omitió informar si ha iniciado o no el proceso de sucesión de su padre señor Segundo Julio Cesar Jojoa y no aportó el registro civil de defunción del citado señor, ni la prueba de la calidad en la que actúa.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Jairo Isaías Cadena Malthe portador de la T.P. No. 287.596 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2023-00219

Demandante: Natalia León Delgado

Demandados: William Alberto Hidalgo y Nancy Liliana Mera Burbano

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Natalia León Delgado contra William Alberto Hidalgo y Nancy Liliana Mera Burbano.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma se advierte que no se solicitan medidas cautelares, y que no se aporta la constancia de envío de la demanda, tal y como lo consagra el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos portador de la T.P. No. 16877 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de mayo de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00221

Demandante: Liliana Torres Martínez

Demandado: Andrés Mauricio Cabrera Enríquez

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Liliana Torres Martínez frente a Andrés Mauricio Cabrera Enríquez.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Barrio Mijitayo, el cual corresponde ala comuna 6 de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00222
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandada: Yineth Yohana Quintana

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital por la suma de \$3.000.000,00, cuando en el hecho tercero refiere que el capital insoluto asciende a la suma de \$2.780.340,00.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Juliana del Mar Revelo Diaz portadora de la T.P. No. 320.066 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de mayo de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00223

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Olga Lucia Molina Arteaga

Pasto (N.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Bogotá y en contra de Olga Lucia Molina Arteaga para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el capital la suma de \$26.064.449.00, más \$3.705.741.00 correspondiente a los intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados hasta el 03 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 69022594.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Sofia Martínez Santander, portadora de la T.P. No. 95.959 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de mayo de 2023

Secretario